Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-137** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1677 *Fecha:* 14 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 06 de noviembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2020-09743 del 06 de noviembre de 2020, la señora Dina Lizeth Diaz, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) visita técnica de inspección ocular al predio denominado "La Mula" sucesión de Omar Morales otorgada a su hija Nohemy Morales ubicado en la vereda la veremos del municipio de Hato Corozal Casanare, con el fin de verificar la ocurrencia de violación al art 1 de la LEY 79 DE 1986 (...)"*

Que en atención al radicado YO-2020-09743 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-137 del 27 de septiembre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-137 de fecha 27 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 27 de septiembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1101 del 23 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y*

culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-137 de fecha 27 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 27 de septiembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado La Mula, Vereda La Veremos, Municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1101 del 23 de noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

Información General de la visita:

En atención a la queja radicada en Corporinoquia bajo el No. YO.2020-09743 del 06 de noviembre del 2020, personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 27 de septiembre del 2021 al predio denominado "la mula", ubicado en la vereda La Veremos, jurisdicción del municipio de Hato corozal, departamento de Casanare, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Una vez en el área de influencia, se inició un recorrido, con el fin de identificar la presunta actividad de tala reportada por la señora Dina Lizeth Díaz: "solicito una actividad técnica de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de actividades de tala indiscriminada de especies arbóreas, causando daños al paisaje", sin embargo, recorriendo el área de influencia, en las coordenadas Geográficas latitud 6°11'21.45" N, longitud 71°31'46.50" O, no fue posible evidenciar afectación a individuos arbóreos en el área, tampoco se evidenció la presencia de tocones, ni arboles con indicios de poda o presunta tala, ni cualquier otra actividad que pudiera generar una afectación ambiental sobre la vegetación arbórea, ubicada en el predio "La Mula", por lo cual, no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-137** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1677 *Fecha:* 14 JUL 2022

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO-2020-09743 del 06 de noviembre del 2020, mediante el cual se manifiesta por parte de la señora Dina Lizeth Diaz "solicitud de visita de inspección ocular al predio la mula, ya que desde hace 8 años se viene practicando una tala indiscriminada de especies arbóreas y monte virgen causando daños al paisaje" los presuntos hechos ocurridos en el predio la Mula, vereda La Veremos, jurisdicción del municipio de Hato corozal, departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó diligencia técnica de indagación al lugar de los presuntos acontecimientos, con el objeto de verificar respecto a la denuncia las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados y determinar si las acciones ejecutadas son constitutivas de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; en la visita técnica efectuada el día 27 de septiembre del 2021, no fue posible evidenciar afectación por actividades de tala en los individuos arbóreos del área, así mismo, no fue posible evidenciar impactos ni efectos ambientales y ecológicos sobre el medio físico natural que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente (temperatura, humedad. estructura física, composición química, entre otras) y los ciclos naturales en los que intervienen (biogeoquímicos, hidrológico, climático, etc.). Tampoco se observó mortalidad de individuos arbóreos, ni presencia de tocones, ni daños anatómicos con repercusiones fisiológicas o a su estabilidad física con relación a los individuos identificados en el área de influencia de la presunta afectación por tala, por lo cual se determina que no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental.

Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los supuestos establecidos en el radicado número YO-2020-09743 del 06 de noviembre del 2020 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009 se sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 500.13.1.21.137 del 27 de septiembre de 2021 y el radicado en mención.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1101 del 23 de noviembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos,, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-137 del 27 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-137, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-137** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1677 *Fecha:* 14 JUL 2022

territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2020-09743 del 06 de noviembre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-1101 del 23 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*